



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-135/2022

ACTOR: GONZALO JESÚS ZEPEDA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio al no contener firma autógrafa.

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora	Gonzalo Jesús Zepeda Martínez
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave de expediente TECDMX-JEL-069/2022 de fecha quince de marzo
Alcaldía	Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Oficio impugnado	Oficio DGGA/DG/SCS/158/2022 de fecha veintiuno de febrero suscrito por el subdirector de Concertación Social de la Alcaldía Coyoacán en el cual se le dio contestación al actor sobre la solicitud de audiencia pública
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia.

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto en el cual entró en vigor la Ley de Participación² de la referida entidad y abrogó la Ley de Participación del Distrito Federal³.

2. Solicitud de audiencia. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el actor junto con otras personas, presentaron un escrito dirigido al alcalde de Coyoacán, para solicitar una audiencia pública para manifestar diversos actos de las celebraciones realizadas el día de muertos por la Alcaldía.

3. Oficio impugnado. El veintiuno de febrero, el subdirector de Concertación Social de la Alcaldía respondió a la solicitud señalada

² Artículo transitorio SEGUNDO.

³ Artículo transitorio TERCERO.



en el punto anterior, informando a la parte actora sobre las acciones llevadas a cabo sobre las jornadas celebradas el día de muertos, así como de las futuras medidas que se tomarían para una adecuada atención a las personas ciudadanas.

II. Juicio local (TECDMX-JEL-069/2022)

1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Alcaldía.

2. Remisión de demanda ante el Tribunal local. El siete de marzo el subdirector de Concertación Social de la Alcaldía envió vía correo electrónico al Tribunal local la demanda interpuesta por el actor, asimismo el ocho de marzo siguiente se remitió a la autoridad responsable la demanda original y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por el promovente, quien en su oportunidad lo tuvo por radicado.

3. Acuerdo impugnado. El quince de marzo la responsable determinó reencauzar el medio de impugnación al Órgano Interno de Control de la Alcaldía, así como al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que determinaran lo que en derecho correspondiera al señalar que la autoridad responsable no era competente para conocer de la controversia.

III. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-135/2022).

1. Demanda. El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó -a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local (oficialiatecdmx@hotmail.com)- demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo impugnado.

2. Recepción. El Tribunal local, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por el actor vía electrónica; y el treinta de marzo, la magistrada Presidenta en ese entonces por ministerio de ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-135/2022** en la ponencia a cargo del **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

3. Requerimiento de voluntad de demandar. El cinco de abril el Pleno de esta Sala Regional mediante acuerdo plenario, requirió al promovente que -de ser el caso- ratificara su voluntad de presentar la demanda con la que se integró este juicio de la ciudadanía pues al haber sido presentada por correo electrónico carecía de firma autógrafa.

Asimismo, se le apercibió que si no respondía el requerimiento se desecharía su demanda en términos del artículo 19 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios.

4. Presentación de escrito del promovente. El seis siguiente, el actor solicitó una cita para acudir a las instalaciones de esta Sala Regional a ratificar su voluntad de demandar ante la presencia de alguna persona con fe pública.

5. Acuerdo para ratificar su escrito de demanda. El once de abril el magistrado instructor requirió a la parte actora para que se presentara el veintiuno de abril en las oficinas de esta Sala Regional a ratificar personalmente su voluntad de demandar en un plazo de doce a catorce horas. Apercibiéndolo que en caso de acudir personalmente se tendría por desecheda su demanda.



6. Certificación de incomparecencia. El veintiuno de abril se hizo constar mediante certificación que el promovente no acudió a las instalaciones de esta Sala Regional para ratificar su voluntad de demandar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía porque fue promovido por una persona ciudadana, a fin de impugnar el acuerdo de reencauzamiento del Tribunal Local que determinó ser no competente para conocer su escrito de demanda, en el cual se controvertía la indebida contestación a la solicitud de audiencia pública emitida por el Subdirector de Concertación Social de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 y 83 párrafo 1, inciso b)
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso se actualiza la causa de improcedencia de la demanda consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que ante la ausencia de tal elemento la demanda será **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito, como ha sido reiterado por este tribunal⁵.

⁵ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

También fue establecido en las sentencias de los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 19 y 20).



En el caso se advierte que derivado del requerimiento realizado en el acuerdo plenario de ratificación de la voluntad de demandar la parte actora solicitó acudir de manera personal a las instalaciones de esta sala Regional para ratificar su voluntad de demandar.

Así, por acuerdo del magistrado instructor de once de abril se citó al promovente que acudiera el siguiente veintiuno de abril a las instalaciones de esta Sala Regional en un horario de doce a catorce horas con una identificación vigente.

Fecha en la cual se llevó a cabo una revisión minuciosa en los registros de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional en la cual se advierte que el actor no se presentó a ratificar su voluntad de demandar, lo cual quedó asentado en la certificación realizada por la secretaria general en funciones de esta Sala Regional.

Por ello ante la no ratificación de voluntad del promovente, requerida a través de acuerdo plenario de cinco de abril de abril, hay una ausencia de la manifestación de su voluntad para promover este medio de impugnación siendo evidente que no cumple el requisito establecido en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios y - en consecuencia- la demanda debe **desecharse** con fundamento en el artículo 9 párrafo 3 de esta misma ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al actor y al Tribunal Local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.